

## CAPÍTULO V

# EL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE

### B) *Derecho Adjetivo*

29. *Las acciones agrarias y el procedimiento agrario.* 30. *Las dos vías clásicas del procedimiento agrario.* 31. *Procedimiento unitario.* 32. *La doble vía ejidal.* 33. *La dotación complementaria.* 34. *Ampliación de ejidos.* 35. *Segunda instancia en los procedimientos agrarios.* 36. *Nuevos centros de población agrícola.* 37. *Inafectabilidad.*

29. A cada uno de los derechos agrarios antes mencionados corresponde la acción respectiva para hacerlos valer, mediante los procedimientos que estatuye el *Código Agrario*. Así, hay acción de restitución, de dotación, de ampliación, de acomodamiento, de creación de nuevos centros de población agrícola; de inafectabilidad, de expropiación, de nulidad de fraccionamientos, etcétera.

Desde la ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo y a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas esenciales de un juicio ante autoridades administrativas que son las agrarias.

30. Las dos vías clásicas del procedimiento agrario, son la restitutoria y la dotatoria.

El procedimiento para la dotación y la restitución se desarrolla en dos instancias, pues la segunda es forzosa. La primera ante el gobernador y la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa correspondiente y la segunda ante el Departamento Agrario y la Presidencia de la República.

31. En su primera fase, los procedimientos de restitución y de dotación se desarrollan en igual forma.

La solicitud de restitución o de dotación se presenta ante el gobernador del Estado o territorios al que pertenezcan los solicitantes.

El gobernador turna copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta y la publica en el *Diario Oficial* del Estado o en el de la federación en su caso. Esta publicación surte efectos contra todos los posibles afectados en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante. También se notifica a los

propietarios directamente enviándoles un oficio a la finca respectiva.

Tanto los solicitantes como los afectados pueden presentar pruebas y alegatos desde que se inicia la tramitación del expediente hasta antes de la resolución provisional.

La Comisión Agraria Mixta correspondiente, en cuanto recibe copia de la solicitud realiza los siguientes trabajos: a) Levanta un plano de la zona, señalando las propiedades inafectables y las afectables. b) Levanta un censo agrario en el núcleo de población solicitante. c) Formula un estudio sobre calidad de tierras, producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad y situación catastral de las fincas afectables.

Concluido el expediente, la Comisión Agraria Mixta formula un dictamen que presenta al gobernador del Estado o territorio para que dicte su resolución provisional. Si ésta es favorable, pasa al Comité Ejecutivo Agrario para que entregue las tierras al núcleo de población solicitante. Si es negativa, o el mandatario local no dicta su resolución dentro del término de ley, el expediente pasa al Departamento Agrario para revisión en segunda instancia.

32. Como es muy difícil a los núcleos de población probar la propiedad y el despojo de sus tierras, el *Código Agrario* establece lo que se llama “doble vía ejidal” en los casos de restitución. Consiste en que, al propio tiempo que se abre el expediente de restitución, se abre otro de dotación. Si del estudio de los títulos que presentan los solicitantes resulta procedente la vía restitutoria se sigue; pero si esos títulos son falsos o insuficientes, se suspende la mencionada vía y se siguen los trámites en la de dotación exclusivamente.<sup>1</sup>

33. Si en el caso de restitución las tierras restituidas no son suficientes para satisfacer las necesidades de los peticionarios, se abre de oficio, expediente de dotación complementaria.<sup>2</sup>

34. Después que se ha dotado de tierras a un núcleo de población, si demuestra que tiene cuando menos veinte personas capacitadas carentes de patrimonio, puede solicitar la ampliación del ejido que le fue otorgado, siempre que demuestre que está explotándolo en todas las partes cultivables.

35. La segunda instancia en los procedimientos de restitución, dotación complementaria y ampliación, se desarrolla ante el Departamento Agrario, al que deben enviar las comisiones agrarias mixtas los expedientes concluidos en primera instancia.

<sup>1</sup> *Código Agrario*. Artículo 219.

<sup>2</sup> *Código Agrario*. Artículo 231.

El Departamento Agrario complementa lo hecho en las comisiones agrarias mixtas, recibe pruebas y alegatos de las partes. Una vez terminados estos trámites, turna el caso al Consejo Consultivo que formula un proyecto de resolución definitiva a fin de someterlo a la consideración del presidente de la República.<sup>3</sup>

36. Para obtener la creación de un nuevo centro de población agrícola, los interesados que deben ser en números de veinte cuando menos, presentan la solicitud directamente ante el Departamento Agrario. Allí se hacen los estudios necesarios para determinar el lugar en donde ha de crearse y el proyecto se envía al gobernador del Estado al que correspondan la tierras que van a ser afectadas y también a la Comisión Agraria Mixta para que en un plazo de quince días emitan su opinión.

Al propio tiempo se notifica a los propietarios afectados y a los campesinos solicitantes a fin de que expongan lo que estimen conveniente.

Terminados estos trámites, el Departamento Agrario formula un dictamen que se somete a la aprobación del presidente de la República.

37. Los procedimientos para la inafectabilidad son en síntesis, los siguientes:

a) Si es el afectado el que pide que se declare inafectable la extensión de la pequeña propiedad que le corresponde, la solicitud se presenta ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, la que emite un dictamen que envía al Departamento Agrario el que a su vez propone al presidente de la República la declaratoria de inafectabilidad que se publica en el *Diario Oficial* de la federación.<sup>4</sup>

b) Si se trata de una pequeña propiedad, la solicitud se presenta ante el delegado del Departamento Agrario en la entidad federativa correspondiente, quien recaba las pruebas necesarias. En seguida envía el expediente con su opinión al Departamento Agrario que da cuenta al presidente de la República para que expida el certificado de inafectabilidad.

c) Las concesiones de inafectabilidad ganadera se solicitan directamente ante el Departamento Agrario. El expediente se integra con un informe y datos y estudios que debe presentar el delegado del Departamento Agrario en la entidad correspondiente y con la opinión del gobernador de la misma.

Concluida la tramitación, el caso se somete al Cuerpo Consultivo Agrario y su dictamen se pone a consideración del presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva.

<sup>3</sup> Código Agrario. Artículos 20, 250, 251.

<sup>4</sup> Código Agrario. Artículo 293.